

HONORABLE ASAMBLEA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

La suscrita Diputada del Grupo Parlamentario del PAN de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este poder popular, Iniciativa de Decreto que Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, lo cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, en su artículo 4to fracción XI, se consideran Instituciones Policiales Los cuerpos de policía preventiva, tránsito e investigación, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, observadores formadores de conducta del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, de detención preventiva o de centros de arraigos; los elementos policiales en general se encuentran regulados por disposiciones de la ley de Seguridad Pública para el Estado.

En el año 1996, se instituye la figura de las comisiones de honor, justicia y promoción para las instituciones policiales estatales y municipales, entendiéndose como instituciones policiales las mencionadas con anterioridad, dichas comisiones tienen la función de establecer las promociones de rango de cada uno de los elementos policiales, al igual que establecer las sanciones, suspensiones y remociones de los mismos.

A pesar de la gran importancia y responsabilidad que recae sobre las comisiones, el artículo 159 y 161 de la Ley de Seguridad Pública solo establece la creación de dicha comisión para la Policía Estatal y la Policía Municipal, respectivamente, dejando por un

lado las instituciones policiales de custodia y vigilancia, lo cual, pone en riesgo tanto a las instituciones de seguridad pública, como al elemento policial, ya que todas sanción, suspensión o remoción, quedara invalidada legalmente, y toda promoción de los elementos queda truncada por falta de legitimidad en los procesos.

Es por ello que con día 15 de Agosto del presente año, se presenta ante las oficinas de la Secretaria de Seguridad Pública escrito solicitando que dicha laguna en las instituciones policiales sea subsanada, pero como es facultad exclusiva del Congreso del Estado legislar, se pone bajo su consideración de este pleno la adición de un artículo 160bis, el cual se considera más viable ya que el inmediato anterior determina una de las obligaciones del secretario de seguridad pública para establecer la comisión de los policías estatales, y ahora bien, el artículo siguiente establece la obligación de los municipios de tener dichas comisiones para los asuntos de la policía municipal. Debido a que la facultad del sistema penitenciario es del ámbito Estatal, se considera adecuado establecer la obligación del Secretario de seguridad pública antes de las obligaciones municipales.

El artículo a adicionar propone la creación de una Comisión de Honor, Justicia y Promoción para el cuerpo de Vigilancia y Custodia de los Centros Penitenciarios e Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, abarcando de una manera los centros penitenciarios y los centros de internamiento de menores, para que con esto se mantenga un mayor control en las sanciones y promociones de los vigilantes y custodios.

La redacción propuesta es la siguiente:

Artículo 160 Bis.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado establecerá en cada establecimiento penitenciario que exista en el Estado, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción para el cuerpo de Vigilancia y Custodia de los Centros Penitenciarios e Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- I. *Un presidente, cuya función recaerá en el titular del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario;*
- II. *Un Secretario, cuya función recaerá en el titular de la dirección de administración del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario; y*
- III. *Tres Vocales:*
 - a. *Primer Vocal, cuya función recaerá en el supervisor del personal de vigilancia y custodia del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario;*
 - b. *Segundo Vocal, cuya función recaerá en el presidente del comité ciudadano de seguridad pública del municipio correspondiente al domicilio del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario; y*
 - c. *Tercer Vocal, cuya función recaerá en el Director Jurídico del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario.*

La comisión deberá sesionar de forma ordinaria por lo menos una vez por mes a convocatoria de su presidente para tratar los asuntos establecidos en el artículo 162 de la presente ley, la junta se desarrollara conforme al orden del día previamente señalado en la convocatoria, la cual se deberá dar a conocer a los integrantes de la comisión con por lo menos cinco días de anticipación al día de la sesión; y se reunirá de manera extraordinaria cuando así lo requieran, pudiendo convocar la mayoría de la comisión o el presidente de la misma con una anticipación de 48 horas antes del día de la sesión, dándose a conocer en la misma el orden del día a seguir. Al término de la sesión el secretario levantara el acta correspondiente.

Las Comisiones de Honor, Justicia y Promoción para el cuerpo de Vigilancia y Custodia de los Centros Penitenciarios e Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes que existan en el Estado son autónomas en su funcionamiento y gozaran de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la institución policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento podrán auxiliarse de un Secretario de acuerdos y proyectos que será designado por la misma, comunicando de su decisión al Secretario de Seguridad Pública del Estado para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El secretario de acuerdos y proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la institución policial permita, así mismo, dicha dependencia deberá proporcionar a la comisión los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Donde en el primer párrafo se establece la facultad y obligación al secretario de seguridad pública la creación de la comisión, posteriormente se establece la conformación de dicha comisión, siendo el presidente el encargado del centro de internamiento, el secretario el director de administración y tres vocales, los cuales son el titular de la dirección jurídica, el supervisor del personal y el presidente del comité ciudadano de seguridad pública, esto para establecer un órgano colegiado que vea los aspectos tanto profesionales, como sociales de los elementos policiales.

Así mismo se establecen las fechas para sesiones ordinarias y extraordinarias, y la forma y tiempo de convocarlas, su autonomía y sus facultades para examinar a los miembros de la institución policial, sus expedientes y hojas de servicio, además se les otorga la posibilidad de auxiliarse por medio del apoyo de algún Secretario de Acuerdos y Proyectos establecido y autorizado por el Secretario de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de dar certeza y confianza en las actuaciones de los custodios de los centros penitenciarios e institutos de tratamiento y

aplicación de medidas para adolescentes, además de poder establecer sistemas adecuados de promoción y recompensa de los mismos, sometemos a consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.-Se Adiciona el Artículo 160 Bis, a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 160 Bis.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado establecerá en cada establecimiento penitenciario que exista en el Estado, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción para el cuerpo de Vigilancia y Custodia de los Centros Penitenciarios e Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- IV. Un presidente, cuya función recaerá en el titular del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario;
- V. Un Secretario, cuya función recaerá en el titular de la dirección de administración del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario; y
- VI. Tres Vocales:
 - d. Primer Vocal, cuya función recaerá en el supervisor del personal de vigilancia y custodia del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario;
 - e. Segundo Vocal, cuya función recaerá en el presidente del comité ciudadano de seguridad pública del municipio correspondiente al domicilio del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario; y
 - f. Tercer Vocal, cuya función recaerá en el Director Jurídico del instituto de tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes o centro penitenciario.

La comisión deberá sesionar de forma ordinaria por lo menos una vez por mes a convocatoria de su presidente para tratar los asuntos establecidos en el artículo 162 de la presente ley, la junta se desarrollara conforme al orden del día previamente señalado en la convocatoria, la cual se deberá dar a conocer a los integrantes de la comisión con por lo menos cinco días de anticipación al día de la sesión; y se reunirá de manera extraordinaria cuando así lo requieran, pudiendo convocar la mayoría de la comisión o el presidente de la misma con una anticipación de 48 horas antes del día de la sesión, dándose a conocer en la misma el orden del día a seguir. Al término de la sesión el secretario levantara el acta correspondiente.

Las Comisiones de Honor, Justicia y Promoción para el cuerpo de Vigilancia y Custodia de los Centros Penitenciarios e Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes que existan en el Estado son autónomas en su funcionamiento y gozaran de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la institución policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento podrán auxiliarse de un Secretario de acuerdos y proyectos que será designado por la misma, comunicando de su decisión al Secretario de Seguridad Pública del Estado para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El secretario de acuerdos y proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la institución policial permita, así mismo, dicha dependencia deberá proporcionar a la comisión los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora, a 16 de Octubre del 2014

DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO